

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**BOGOTÁ D.C.**      **06 JUL. 2020**

Ref.: **VERBAL No. 2019-609**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante (fol. 23 C-1) contra el numeral 4 del auto admisorio de la demanda (fol. 22 C-1).

**MOTIVO DE INCONFORMIDAD:**

- Para fijación de caución el Juez debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.
- El valor de la caución debe ser el 20% del valor de los cánones adeudados (\$28.835.966,67), es decir \$5.767.193.
- La suma de \$70.000.000 fijada como caución corresponde a cánones adeudados por valor de \$350.000.000, lo cual no es lo adeudado por los demandados, razón por la que dicho monto de caución es excesivo.

**TRASLADO**

- No se corrió en tanto no está trabada la Litis.

**CONSIDERACIONES:**

De entrada advierte el Despacho que el recurso de reposición interpuesto por la parte accionada, no tiene vocación de prosperidad, en tanto que:

El recurso de reposición está dispuesto para que quien emitió la providencia de ser el caso, la revoque, reforme o la mantenga al no encontrar yerro alguno dentro de ésta<sup>1</sup>.

Precisado lo anterior, se advierte que la parte recurrente en ésta oportunidad alegó la existencia de un error al momento de proferirse el auto del 19 de diciembre de 2019 (fol. 22 C-1) tal y como lo ha dispuesto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC27085-2017 donde preciso:

*“Por mandato expreso ya del artículo 348 del C. de P.C., ora del precepto 318 del C. G. del P., el recurso de reposición debe interponerse **«con expresión de las razones que lo sustentan»**. **En otras palabras, el censor debe hacer explícitos aquellos argumentos que pongan en evidencia el error del funcionario judicial y, que, por tal circunstancia, el auto proferido debe ser reformado o revocado.***

*Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.” (Subrayado fuera de texto)*

El error endilgado, se concreta a, el monto de caución indicado en el numeral cuarto del auto del 19 de diciembre de 2019 es excesivo, acorde los cánones adeudados.

Al respecto resulta pertinente señalar que:

- El accionante manifiesta que el valor de la caución debe corresponder al 20% de los cánones adeudados.

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia 26 de febrero de 2014 “Para reponer una providencia se exige que, con fundamento en los mismos elementos de juicio considerados dentro de ella, la parte inconforme demuestre que el juzgador incurrió en error de hecho y/o de derecho, de manera tal que la misma deba ser modificada.”

- La apreciación del accionante es errónea, en tanto las pretensiones del presente asunto no versan respecto cánones adeudados.
- Lo pretendido es la terminación del contrato de arrendamiento y restitución del bien objeto de litigio.
- Así las cosas, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, en el caso de marras correspondería a 60 meses por \$6.842.672,63, cuya cuantía sería \$410.560.357,80.
- Al aplicar el 20% contemplado en el artículo 590 del C.G.P., se tiene que el valor de la caución sería de \$82.112.071,56.
- De donde se tiene que el valor de \$70.000.000, fijado en el numeral cuarto del auto del 19 de diciembre de 2019, no resulta excesivo, más aun cuando el numeral 2 del artículo 590 ibidem permite al juez fijar un monto superior cuando lo considere razonable.

Al no haber cometido el funcionario judicial el error endilgado, no resulta procedente la revocatoria o reforma del auto del 19 de diciembre de 2019 (fol. 22 C-1).

*“Y cuando se habla por parte del legislador de «las razones», que habilitan una u otra de estas solicitudes (revocar o reformar), lo que demanda no es otra cosa que mostrar con la debida sustentación el desvío del juzgador; es la expresión clara y precisa de los argumentos que sirven de apoyo a una petición determinada. En otras palabras, se requiere explicar por qué la decisión proferida resultó equivocada.”*

Finalmente, resulta procedente conceder el recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el numeral octavo del artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (fol. 22), por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, contra la providencia adiada 19 de diciembre de 2019 (fol. 22 C-1); por consiguiente se ordena se expidan copias a costa del apelante de todo el expediente las cuales deberán ser pagadas por éste so pena de declararlo desierto. Por secretaria contrólense los términos.

**NOTIFÍQUESE,**

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ-**

OTC

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	<b>07 JUL. 2020</b>
El auto anterior es notificado en estado No. 033	
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	